

**Expediente: No. 620/2013-E
A.D. 845/2016**

GUADALAJARA, JALISCO; MAYO VEINTINUEVE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO, promovido por la **C. [1.ELIMINADO]** , en contra de la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número **845/2016**, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de marzo de dos mil trece, la actora **[1.ELIMINADO]** , compareció ante esta Autoridad a demandar a la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, la Reinstalación entre otras prestaciones laborales. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a las demandadas, quienes produjeron respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad.-----

2.- Posteriormente, una vez efectuadas diversas diligencias para substanciar el procedimiento, el pasado veintidós de Julio de dos mil catorce, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todos sus términos, en la cual ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes a favor de sus representados. Así pues, desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento el pasado dieciséis de Mayo de dos mil dieciséis, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue realizado con fecha diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- Sin embargo, por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo reclamado, en cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo número 845/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y se ordenó emitir un nuevo bajo los siguientes lineamientos:

1.- Atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, emita un nuevo laudo en el que deberá abstenerse de considerar que con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, aquí quejosa, así como que con las documentales consistentes en el registro de entradas y salidas de la actora (incidencias) y la acta de entrega recepción de cinco y seis de marzo de dos mil trece, queda demostrada la inexistencia del despido injustificado alegado, esto es, determine que con las pruebas referidas la patronal no demostró la inexistencia del despido. -----

2.- Hecho lo anterior de conformidad a lo oportunamente expuesto por las partes, y acorde al material probatorio existente en autos, proceda a resolver lo atinente a la acción principal (reinstalación) y prestaciones inherentes a la misma, esto es, aquellas que dependen de la principal. -----

3.- Reitere las condenas que no estén sujetas a la procedencia de la acción de reinstalación reclamada por la actora, y aquellas que no fueron materia de concesión.

Lo cual hoy se hace en base al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora **C. [1.ELIMINADO]**, reclama la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“1.- El día 04 de Marzo del presente año, fue despedida nuestra representada en presencia de varias personas.”

**AMPLIACION Y ACLARACION DE DEMANDA (FOJAS 39 Y 40)
ANTECEDENTES:**

“(SIC)...I.- FECHA DE INGRESO: El día 08 de febrero del año 2010 dos mil tres.

II.- ÚLTIMA JORNADA LABORAL: De las 08:00 ocho horas con cero minutos a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, descanso los días sábados y domingo.

III.- ULTIMO SALARIO INTEGRADO: El último salario integrado que percibía era de \$ [2.ELIMINADO] de forma quincenal.

IV.- PUESTO.- Coordinador General de Áreas Auxiliaras, dependiente de la Secretaria Particular.

En cuanto a los hechos se aclaran, rectifican y amplían los mismos los siguientes términos:

HECHOS:

1.- Que con fecha 08 ocho de febrero del año 2010 dos mil diez, ingresé a laborar para la entidad demandada.

2.- Que durante todo el tiempo que duro la relación laboral, la entidad demandada nos otorgaba en el mes de Septiembre de cada año, un estímulo de 15 quince días de sueldo, denominado “Estimulo por el día del Servidor Público”, con la clave “ES”.

I.I.- Que las circunstancias del despido que se señala en el numeral I, del capítulo de hechos de la demanda inicial, fueron los siguientes: El día 04 cuatro de Marzo del año 2013 dos mil trece, siendo las 16:00 dieciséis horas aproximadamente, estando laborando en la Dirección Administrativa de la Secretaria Particular, [3.ELIMINADO], me fue informado por parte del Director Administrativo de la Secretaria Particular, el Licenciado [1.ELIMINADO], que por órdenes del [1.ELIMINADO], estaba despedida.

Por tal motivo en los días 05 cinco y 06 seis de marzo del año 2013 dos mil trece, hice entrega de los bienes que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

estaban a mi resguardo al Licenciado [1.ELIMINADO], sin que ello implicara mi renuncia a mi empleo."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Titular o Representante Legal de la Secretaria Particular del Gobierno del Estado de Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del **C. [1.ELIMINADO]**.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**.

4.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio.

5.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo de nómina número 0366297.

PERFECCIONAMIENTO:

a) COTEJO Y COMPULSA.-

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del nombramiento a nombre de la actora [1.ELIMINADO] con carácter definitivo a partir del día 01 de Diciembre de 2012.

MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO:

a).- RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.-

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 81 fojas útiles por una sola de sus caras en los que consta la entrega recepción realizada por la actora.

MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO.-

a).- COTEJO Y COMPULSA.-

9.- INSPECCIÓN OCULAR.- Relativa a los siguientes documentos: el expediente personal, recibos de nómina,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

nombramiento o movimiento de personal, alta, baja, cambio de adscripción, listas de asistencia o tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La Entidad demandada SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, entre otras cosas, contestó a los hechos lo siguiente:-----

**CONTESTACION DE LA DEMANDA
SECRETARÍA PARTICULAR DEL DESPACHO DEL
GOBERNADOR**

HECHOS:

"1.- No es cierto que haya sido despedida de su empleo en la fecha que señala, resultando oscuro éste hecho en razón de que su narración resulta defectuosa debido a la falta de precisión de las circunstancias de tiempo (hora), modo y lugar, del supuesto despido de que se duele la impetrante, produciendo la improcedencia de la acción de reinstalación intentada, además de no permitir a mi representada preparar una debida defensa, oponer excepciones, así como aportar los medios de convicción que permitan justificar lo dicho, por tanto, se nos tenga oponiendo la excepción correspondiente."

**CONTESTACION DE LA AMPLIACION Y ACLARACION
DE LA DEMANDA:**

ANTECEDENTES:

"I.- Es cierta la fecha de ingreso.

II.- Es falsa la jornada señalada, lo cierto es que la jornada diaria ordinaria según el nombramiento es de 40 horas a la semana, con un horario de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos y días festivos.

III.- Es falso el salario, lo cierto es que la actora percibía quincenalmente la cantidad que se describe en la tabla anexa siguiente:

Detalle del Cheque				
Percepciones			Deducciones	
07	SUELDO	[2.ELIMIN	FP	FONDO DE PENSIONES

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

		ADO]		[2.ELIMINADO]	
38	AYUDA DE DESPENSA	[2.ELIMINADO]	01	IMPUESTO SOBRE LA RENTA [2.ELIMINADO]	4,983.95
TR	AYUDA DE TRANSPORTE	[2.ELIMINADO]			
	TOTAL PERCEPCIONES	[2.ELIMINADO]			
				TOTAL DEDUCCIONES [2.ELIMINADO]	[2.ELIMINADO]
Importe Total del Cheque [2.ELIMINADO]					

IV.- El cargo que desempeñaba así como su adscripción son ciertas, ya que se desempeñaba como Coordinador General de Áreas Auxiliares de la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado.

HECHOS:

1.- Es cierta, la fecha de ingreso a la demandada.

2.- Es falso lo señalado por la actora, por lo que al resultar ser una prestación extralegal, no tiene fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo al omitir indicar las cuestiones de hecho y/o derecho que generen el derecho del actor para exigir tal pago, resulta oscura y no existir disposición que obligue a mi representada al pago de ese reclamo, carece el actor de acción para ejercerlo, derivando en la improcedencia de su pago.

Así, corresponde a la parte actora la carga probatoria para acreditar la procedencia de esta prestación de carácter extralegal, además de que es obligación de este H. Tribunal examinar la procedencia de las acciones intentadas por la actora.

I.I.- De igual forma, es falsa la supuesta ampliación respecto al despido que aduce la parte actora por los motivos que se expondrán a continuación.

En relación al hecho de que el día 04 de marzo del año 2013, siendo las 16:00 horas, en el lugar que indica, se le haya informado el supuesto despido que aduce, es totalmente FALSO, ya que dicha actora no fue entrevistada por el C. [1.ELIMINADO], en virtud de que este se encontraba en diverso lugar el día y la hora que señala, es decir, el Lic. [1.ELIMINADO], se encontraba en un lugar distinto al en que supuestamente se entrevistó con el actor del juicio manifestándole el presunto despido, en tanto, ese día y a esa hora, el Lic. [1.ELIMINADO] se encontraba en el domicilio que ocupa Palacio de Gobierno, ubicado en [3.ELIMINADO], concretamente en la Secretaría Particular

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del Gobernador en una reunión de trabajo con diverso personal, en la que se trataron temas relativos a la administración y presupuesto del año 2013, reunión que dio inicio aproximadamente a las 13:00 horas y concluyó alrededor de las 18:00 horas del día 04 de marzo del año 2013; por lo que es imposible que el citado [1.ELIMINADO], haya tenido algún tipo de dialogo con la parte actora, en virtud de que el día, hora y lugar en que supuestamente se entrevistó con la actora, éste se encontraba en un lugar diferente al indicado por la demandante, resultando falso que le haya manifestado que estaba despedida.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, la parte actora señala que supuestamente fue despedida el día 04 de marzo del 2013, y en fechas posteriores ésta acude a su domicilio habitual de trabajo, de manera concreta el día 05 y hasta el día 06 de Marzo del 2013, trabajando con toda normalidad y bajo su jornada ordinaria de trabajo, lo cual, se traduce de que el supuesto despido del que se duele jamás existió y la relación de trabajo continuó posterior a la fecha del supuesto despido de fecha 04 de marzo del 2013, tal y como así se desprende de la propia confesión libre y espontánea de la actora, razón por la cual se deberá absolver a nuestra representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, respecto al último párrafo, resulta confesión expresa y espontánea que la parte actora, continuó desempeñando sus labores los días 05 y 06 de marzo del año 2013, ya expresamente confiesa que acudió a laborar a su lugar habitual de trabajo el día 05 y el día 06 de marzo del 2013, lo cual demuestra que el despido jamás existió y que la relación laboral continuó después del supuesto despido, de ahí la improcedencia de la acción que ejercita por la que se debe de absolver a esta parte de todas y cada uno de los conceptos reclamados."

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. [1.ELIMINADO].

II.- TESTIMONIAL.- A cargo del CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original del período comprendido del 01 al 15 de Agosto del ejercicio 2012.

Para el caso de que se objete esta documental solicito el RECONOCIMIENTO Y RATIFICACION DE FIRMA.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original del período comprendido del 16 al 28 de febrero ejercicio 2013.

Para el caso de que se objete esta documental solicito el RECONOCIMIENTO Y RATIFICACION DE FIRMA.

V.- DOCUMENTAL. - Consistente en la nómina original del período comprendido del 01 al 15 de abril ejercicio 2012.

Para el caso de que se objete esta documental solicito el RECONOCIMIENTO Y RATIFICACION DE FIRMA.

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original del período comprendido del 01 al 15 de Diciembre ejercicio 2012.

Para el caso de que se objete esta documental solicito el RECONOCIMIENTO Y RATIFICACION DE FIRMA.

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La que se hace consistir en la Entrega Recepción Ordinaria de la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la Dirección Administrativa de la Secretaria Particular del Despacho del C. Gobernador del Estado de Jalisco.

Como medio de perfeccionamiento LA RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, de dicha documental por los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]

VIII.- DECLARACION DE PARTE.- Interrogación libre a la C. [1.ELIMINADO].

IX.- DOCUMENTAL DIGITAL O MEDIO ELECTRONICO.- La que se hace consistir en la copia de la impresión del sistema denominado INCIDENCIAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

PERFECCIONAMIENTO.-

DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que deberá rendir la Dirección de Sistemas informáticos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

INSPECCIÓN OCULAR.- La que se hace consistir en la fe que dé el personal de este Tribunal, respecto del Departamento de datos del sistema de incidencias de la Secretaría General de Gobierno de la Dirección de Sistemas Informáticos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

XI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, entre otras cosas, contestó a los hechos lo siguiente:-----

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
HECHOS:**

“...SE IGNORAN EN SU TOTALIDAD POR NO SER PROPIOS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, **NEGANDO Y DESCONOCIÉNDOSE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN LABORAL CON LA PARTE ACTORA.**”

CONTESTACION A LA AMPLIACION Y ACLARACION DE DEMANDA

“(**SIC**)...Asimismo, a las adiciones que señalan en vía de **CAPÍTULO DE ANTECEDENTES** marcados bajo los puntos I, II, III y IV, así como los **HECHOS** identificadas con los número 1 y 2, así como el identificado como **I.I.** del escrito de aclaración y ampliación de demanda, **SE IGNORAN EN SU TOTALIDAD POR NO SER PROPIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**”

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

I.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de la **C. [1.ELIMINADO].**

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta la actora **[1.ELIMINADO]**, que fue

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despedida el día 04 cuatro de Mayo de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 16:00 horas, por conducto del Director Administrativo de la Secretaría Particular, el Licenciado [1.ELIMINADO], quien refiere le indicó que por órdenes de [1.ELIMINADO], estaba despedida. Añadiendo que hizo entrega de los bienes que estaban en su resguardo los días 05 y 06 de Marzo de 2013.--

Mientras que la demandada **SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, señaló que la actora se dice despedida el 04 cuatro de Marzo de 2013 dos mil trece, y laboro con posterioridad a esa fecha, el día 05 y hasta el día 06 de Marzo del 2013, trabajando con toda normalidad y bajo su jornada ordinaria de trabajo, lo cual, se traduce a que jamás existió el despido alegado. Además, agrego que a la persona que le imputa el despido, el señor [1.ELIMINADO], no tuvo algún tipo de diálogo con la actora, en virtud de que el día, hora y lugar en que supuestamente se entrevistó con la actora, éste se encontraba en un lugar diferente al indicado por la demandante. - - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal confiere la **CARGA DE LA PRUEBA AL EMPLEADOR SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ello se considera así, dado que no niega la relación laboral con la demandante, a efecto de que demuestre la subsistencia de la relación laboral posterior, al 04 cuatro de Marzo de 2013 dos mil trece, en que se dijo despedida. Lo anterior tiene sustento por analogía la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 189341
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIV, Julio de 2001
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 27/2001
 Página: 429

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.

De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

Contradicción de tesis 105/2000-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Tesis de jurisprudencia 27/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil uno.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En ese orden de ideas, se valoran las pruebas aportadas por el patrón equiparado, para demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior al despido alegado, lo que se hace a continuación: -----

Con el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio [1.ELIMINADO], la cual tuvo verificativo el día veinte de Marzo de dos mil quince, tal y como se aprecia a foja 112 a la 114 de autos; probanza que es valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que no aporta valor probatorio, toda vez que las posiciones que fueron formuladas y relacionadas con la carga procesal impuesta, como lo son la 9 y 10, el accionante no reconoció hecho que le perjudicará, como se evidencia a continuación: -----

1.- ..."

2.- ..."

3.- ..."

4.- ..."

5.- ..."

6.- ..."

7.- ..."

8.- ..."

9.- QUE RECONOZCA LA ACTORA QUE EL DÍA 05 DE MARZO DE 2013, APROXIMADAMENTE A LAS 09:00 HORAS ACUDIÓ A LABORAR.

RESPUESTA: NO ES CIERTO, NO ACUDÍ A LABORAR ACUDÍ A REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN COMO UNA OBLIGACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO YA QUE REALIZARON UN DESPIDO INJUSTIFICADO. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

10.- QUE RECONOZCA LA ACTORA QUE EL DÍA 05 DE MARZO DE 2013, APROXIMADAMENTE A LAS 17:00 HORAS SE RETIRÓ DE SUS LABORES.

RESPUESTA: Si es cierto, después de realizar la entrega recepción. -----

De la anterior transcripción se advierte que la actora precisa que había acudido a realizar la entrega recepción, y no a realizar actividades propias de su trabajo, por lo tanto, dicha prueba no aporta beneficio a su oferente en cuanto a la carga procesal impuesta. -----

Ahora también se cuenta con la prueba **Documental IX**, ofrecida por la demandada, relativa a las incidencias que corresponden al sistema que lleva el control de los registros de entrada y salida del personal de la Secretaría, del periodo del 01 de febrero al 31 de Marzo de 2013, tocante a los días 5 y 6 de marzo de 2013, que la propia actora reconoció haberse retirado de sus labores a las 17:00 horas, como se desprende de la confesional a su cargo, sin embargo la misma resulta insuficiente para acreditar el débito procesal impuesto, ello en virtud de que, la actora reconoce haberse retirado a las 17:00 horas después de haber realizado la entrega recepción. -----

De la **Documental VII**, relativa al acta entrega recepción de la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la dirección Administrativa de la Secretaria Particular del Despacho del Gobernador, del día 05 y 06 de Marzo de 2013, de la que se evidencia que la actora no realizó funciones ordinarias, sino por el contrario corrobora lo señalado en su escrito de demanda, esto es, que acudió a la fuente de trabajo a realizar la entrega de los bienes que tenía bajo su resguardo, de ahí que en la circunstancia de que en las incidencias aparezca que la trabajadora checó entrada y salida, resulta irrelevante, así como la hora en que lo hizo, ello al notarse que se entregó los bienes a su resguardo, por ello fue que acudió los días 05 y 06 de marzo del 2013, y no a laborar, con lo que se demuestra que no laboró, por lo tanto esta prueba no aporta beneficio a su oferente para acreditar la inexistencia del despido señalado por la actora del presente juicio, sino contrario a ello, le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

perjudica fortaleciendo lo manifestado por la actora en su demanda. -----

Además, debe añadirse que el acta entrega-recepción según se advierte, se realizó de conformidad al acuerdo del gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de dos de mayo de dos mil doce y publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, el siete de junio de ese mismo año, particularmente con fundamento en los artículos 1º., Segundo párrafo, 2º., 5º., fracción II, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 25, 26, 27 y 28, en los cuales se dispone lo inherente a las obligaciones de los servidores públicos tratándose del procedimiento de entrega –recepción. Con lo cual se concluye que la actora, cumplió con su deber que le impone esa normatividad; por lo que se insiste, con dicha documental se demuestra que la actora no realizó sus labores ordinarias, como lo afirmó la demandada en su contestación de demanda, sino por el contrario corrobora lo dicho por la parte actora en su escrito primigenio, esto es, que acudió a la fuente de trabajo demandada a realizar la entrega de los bienes que tenía a bajo su resguardo a [1.ELIMINADO], acontecimiento que la demandada se abstuvo de controvertir, lo que trae como lógica consecuencia que la postura defensiva adoptada por la Secretaría Particular del gobierno del Estado de Jalisco, al oponerse a los reclamos de su contraria, resulte en una inexactitud.

En cuanto a la prueba TESTIMONIAL a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], desahogada el 20 de marzo de 2013, como se advierte en el folio 119-121 de autos, en términos de ley, no aporta beneficio a su oferente, toda vez que del contenido de las manifestaciones de los testigos, tenemos que si bien, refirieron que el C. [1.ELIMINADO], a quien se le imputa el despido, se encontraba presente en un domicilio diverso al que señala la actora el día en que ocurrió el despido, sin embargo ninguno de los atestes justifico el motivo por el cual se dieron cuenta o se encontraron presentes en el lugar de los hechos, lo anterior, acorde a la jurisprudencia que continuación se transcribe: Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común). -

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

En relación a la prueba DOCUMENTAL NÚMERO 7, admitida a la parte actora, consistente en un nombramiento otorgado a la actora como Coordinador General de Áreas Auxiliares, se advierte que la relación laboral fue con la Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Jalisco y toda vez que el Gobierno del Estado de Jalisco, niega lisa y llanamente la relación laboral, sin que la demandante haya demostrado lo contrario, por lo tanto, SE ABSUELVE al Gobierno del Estado de Jalisco, de los reclamos señalados en el escrito inicial de demanda y en su aclaración. -----

Ahora bien, de la totalidad de los medios de prueba ofertados por la demandada Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Jalisco, en acatamiento a la sentencia de amparo directo 845/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determina que con ninguna probanza logra demostrar la inexistencia del despido; por lo tanto, se estima que con el caudal probatorio ofertado por la actora, ninguna se contrapone a lo anteriormente dilucidado; en consecuencia, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; todas estas prestaciones a partir del día siguiente a la fecha en que se fija el despido y hasta el día en que sea debidamente reinstalada; al ser éstas prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la acción principal, de conformidad a los razonamientos expuestos con anterioridad y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2014106

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.)

Página: 1030

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS.
EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aislada (III Región)4o.11 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2727.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además, se corrobora por analogía con el criterio que informa la Jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 207697

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 79, Julio de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 25/94

Página: 28

SALARIOS CAIDOS, CONDENAN A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.

(Lo subrayado es del relator).

SE ABSUELVE al ente demandado, del pago de vacaciones, a partir del día 05 de marzo del 2013 dos mil trece, al día en que se reinstale a la actora, porque su pago va inmerso al de salarios vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VI.- Bajo inciso I) del escrito de ampliación de demanda, se reclama el pago del estímulo del servidor público, correspondiente a una quincena que se entrega en el mes de septiembre, a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento de la presente resolución. Al respecto, la demandada Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Jalisco, adujo que era improcedente al ser una prestación extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Vistas las manifestaciones y como lo refiere el ente demandado, la prestación en estudio es catalogada como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXTRALEGAL, de ahí que corresponda a la parte actora demostrar, además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, acorde al siguiente criterio jurisprudencial. -----

Novena Época
 Registro: 186484
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Julio de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: VIII.2o. J/38
 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, relacionadas para acreditar este reclamo destaca la DOCUMENTAL 6, correspondiente a un comprobante de pago número 0366297, de fecha 20 de septiembre del año 2012, el cual contiene bajo la clave ES la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, así como el siguiente 01 (impuesto sobre la renta) \$ [2.ELIMINADO] pesos, entonces

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de lo anterior se tiene que bajo la clave "ES" la actora percibía el estímulo correspondiente al bono del servidor público, por tanto esta prueba favorece a la demandante para acreditar su reclamo, ya que fue ofrecida para tal efecto, y al no existir prueba que desvirtuó este concepto, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor del juicio el **bono del servidor público**, consistente en una quincena de salario anual, a partir del día 04 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece y durante la vigencia de la relación laboral.- - - - -

VII.- Reclama la actora en su escrito de ampliación de demanda el pago de salarios no cubiertos del 01 primero al 04 cuatro de Marzo de 2013 dos mil trece; ante dicho reclamo la demandada refiere que es falso que se le adeuden, sin embargo con ninguna prueba que ofreció se demuestra el pago de los salarios reclamados, lo cual denota la procedencia de tal reclamo; como consecuencia, **SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la actora los salarios no cubiertos del 01 primero al 04 cuatros de Marzo de 2013 dos mil trece, por haber laborados esos días.- - - - -

VIII.- En cuanto al reclamo que hace la actora, relativo al pago de vacaciones, prima vacacional y Aguinaldo por el último año laborado. A lo cual la demandada **Secretaría particular del Gobierno del Estado de Jalisco**, argumento que la actora en el último año laborado las disfrutó. Fijada así la controversia, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que en el último año laborado las disfrutó, es decir, si en el último año que laboro fue en el 2013 dos mil trece, entonces dicho reclamo se limita del 01 uno de Enero de 2013 dos mil trece al 06 seis de Marzo de ese mismo año, en que se demostró su labor, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal; sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafos anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se aprecia en las nóminas de pago exhibidas, relacionados como pruebas 3, 4, 5 y 6, referentes a nóminas de pago de sueldo y otras

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

prestaciones, entre ellas el pago de la **prima vacacional del año 2012, bajo el concepto 32 efectuado en la segunda quincena de Agosto de 2012; así como el pago de aguinaldo del año 2012, bajo el concepto 24, efectuado en la primera quincena de Abril de 2012 y primera de Diciembre de ese mismo año, así como la confesión expresa de la propia actora al absolver la posición 2, donde admite que en la segunda quincena de Marzo de 2013, se le cubrió el aguinaldo del 2013;** con lo anterior hace indiscutible que a la actora le fue cubierto el pago de la Prima vacacional y Aguinaldo del año 2012 dos mil doce, así como el pago proporcional de aguinaldo de 2013 dos mil trece; sin embargo respecto a las vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 primero de Enero al 04 cuatro de Marzo de 2013 dos mil trece, la demandada no exhibió, ni ofreció prueba alguna que demuestre el pago de Vacaciones y prima Vacacional por este último periodo, por ende, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** a pagar a la actora Vacaciones y Prima Vacacional, proporcional al periodo del 01 primero de Enero al 04 cuatro de Marzo de 2013 dos mil trece, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos y razones antes expuestos. - - - - -

Respecto al Aguinaldo reclamado por la actora por el último año laborado, **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** por ser el empleador de su pago, en base a lo anteriormente demostrado.

IX.- En cuanto a horas extras que pretende reclamar en su demanda. La demandada argumento que eran improcedentes, por oscuras. Lo cual es acertado dado que la actora no señala de momento a momento a qué hora inicia y a qué hora termina dicha jornada extraordinaria. Máxime que la actora en la confesional a su cargo reconoce que su jornada era de lunes a viernes, de cuarenta horas semanales, lo que es igual a una jornada legal de 08 ocho horas diarias, lo cual deja evidenciado la improcedencia de dicho reclamo, al no verse generado horas extras en dicha jornada, por ende, **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA** del pago de horas extras. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

X.- Tocante al reclamo que hace la actora relativo al pago de prestaciones que en lo futuro se lleguen a otorgar al puesto que desempeñaba. Al respecto se estima improcedente su petición, dado que no señala de manera clara y precisa a que prestaciones se refiere, además de ser futuras e inciertas, lo cual origina su improcedencia, por ende, **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA** de su pago. -----

XI.- En cuanto al reclamo que hace la actora por el reconocimiento de antigüedad, desde el 08 de febrero de 2010 hasta la ejecución del laudo. Ante ello, se advierte de autos que por el periodo del 08 ocho de febrero de 2010 dos mil diez al 04 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, no hay controversia en dicha antigüedad; además de que, al proceder la acción de reinstalación, su efecto es tener como continuada la relación laboral, por ende, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a reconocer al actor la antigüedad desde la fecha de ingreso y mientras dure la vigencia de la relación laboral.

Respecto al pago de gastos que, por concepto de atención médica, hospitalaria, pago de medicinas se pudieran generar desde la fecha del despido y hasta la conclusión del presente juicio, se precisa que dichas prestaciones resultan ser futuras e inciertas, aunado a que la actora no acreditó haberlas generado, por lo tanto, se **ABSUELVE** a la Secretaria particular de Gobierno del Estado de Jalisco, de pagar cantidad alguna por este concepto. - -

XII.- Finalmente, en relación a las aportaciones al SEDAR, que se reclaman en el inciso N), a partir de la fecha del despido; ante ello la demandada negó ese derecho, señalando que el SEDAR está constituido por un fideicomiso y es la Institución Fiduciaria la obligada y no la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4, 19, 21 y 22 del reglamento del sedar. -----

Visto lo anterior, se advierte que contrario a lo argumentado por la demandada, esta prestación se encuentra prevista en el Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que dice: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Bajo esa tesitura, se estima procedente dicha acción, en consecuencia, **SE CONDENA** a la demandada Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Jalisco, a realizar en favor de la actora, el pago correspondiente a las cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del día del despido (04 de marzo de 2013) y durante la vigencia de la relación laboral; conforme a lo expuesto en el presente considerando. -----

XIII.- Respecto a la demandada en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, se estima que la C. [1.ELIMINADO], no demuestra relación laboral alguna con dicha demandada, dada la negativa de dicha relación, de ahí que se estima acertada la defensa adoptada por ésta; como consecuencia, **SE ABSUELVE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de cualquier reclamo que efectuó en su contra la C. [1.ELIMINADO] en el presente juicio.

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala la actora en su ampliación de demanda, el cual asciende a la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO] QUINCENALES**. Cantidad la cual no fue desvirtuada con prueba alguna por la Secretaría demandada, sino por el contrario admitió dicha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

percepción con sus respectivos descuentos.-----

Además, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieren generado en el puesto de "Coordinador General de Áreas Auxiliares", a partir del 04 de Marzo de 2013 y hasta la fecha en que tenga a bien emitir dicho informe. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La demandante **[1.ELIMINADO]** , probó en parte su acción; mientras que la demandada **SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, demostraron en forma parcial sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR a la actora **[1.ELIMINADO]** , en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas estas prestaciones a partir del día siguiente a la fecha en que se fija el despido y hasta el día en que sea

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

debidamente reinstalada; además, se condena a su empleador a pagar a la actora el bono del día del servidor público y a realizar las aportaciones correspondientes a favor de la actora ante el SEDAR, estas prestaciones, a partir del despido acontecido, el 04 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece y durante la vigencia de la relación laboral. De igual forma, se condena al pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al último año laborado, desde el 01 de enero al 04 de marzo del año 2013; asimismo se condena a la demandada, a reconocer a la actora del juicio la antigüedad laboral, desde la fecha de ingreso y mientras dure la vigencia de la relación laboral. Además, se condena al pago de los salarios de los días del 01 al 04 de marzo de 2013. Lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

TERCERA.- SE ABSUELVE a la demandada **SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la actora del juicio el aguinaldo por el último año laborado; además se absuelve de pagar cantidad alguna a la actora por horas extras y prestaciones futuras, así como de pagar gastos por atención médica; como también del pago de vacaciones a partir del día 05 de marzo del 2013 dos mil trece, al día en que se reinstale a la actora. Lo anterior conforme a lo fundado y motivado en los considerandos de la presente resolución.

CUARTA.- SE ABSUELVE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de cualquier reclamo que efectuó en su contra en el presente juicio la C. [1.ELIMINADO], al haber negado su relación laboral con la operaria. Lo anterior conforme a lo establecido en la presente resolución.

QUINTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, para los efectos indicados en el último considerando.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEXTA .- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, **en vía de notificación y cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo número 845/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/lsc.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

MAGISTRADA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

SECRETARIO GENERAL:
ISAAC SEDANO PORTILLO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL620/2013-E CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *